

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE: RA/3/2013****ACTOR:****PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA****ÓRGANO ELECTORAL  
RESPONSABLE:****CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA****SECRETARIO:****FRANCISCO H. MORÁN SALINAS**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/3/2013**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Agustín Barrera Soriano, quien se ostenta como representante del **Partido de la Revolución Democrática**; en contra de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la presentación de la queja número de expediente **TEJU/CCPEM/CUEP-HNB/223/2012/06**, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del día catorce de diciembre de dos mil doce, en la que se declaró fundada la queja presentada por José González Colín, representante propietario de la Coalición Comprometidos por el Estado de México, ante el Consejo Municipal Electoral número 83, con cabecera en Tejupilco, México, por difusión de propaganda electoral, en su modalidad de vinilonas que no contienen el símbolo internacional de material reciclable, así como a los que hace alusión la norma mexicana **NMX-E-223-CNCP-2005**; y

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**RESULTANDO:**

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

**a. Presentación del escrito de queja.** Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil doce, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la Coalición Comprometidos por el Estado de México, presentó queja a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 83, con cabecera en Tejupilco Estado de México, en contra de la Coalición Unidos es Posible y su candidato a Presidente Municipal, Héctor Navarrete Benítez, por infracción al párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

**b. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído del veinticuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó registrar la queja bajo el número de expediente **TEJU/CCPEM/CUEP-HNB/223/2012/06**.

**c. Proyecto de resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** Una vez sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, la Junta General en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

**II. ACTO IMPUGNADO** El proyecto citado en el párrafo precedente, fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobándose el catorce de diciembre de dos mil doce. Los puntos resolutiveos son los siguientes:

**"PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA** presentada por José González Colín, representante propietario de la Coalición "Compromiso por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral número 083, del este Instituto, con cabecera en Tejupilco, Estado de México, en contra de la Coalición "Unidos es Posible" y Héctor Navarrete Benítez, entonces candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, por la difusión de propaganda electoral, en su modalidad de vinilonas, que no contienen el símbolo internacional de material reciclable, así como a los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E232-CNCP-2005, en contravención de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 20 del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 52, fracciones II y XIII, del Código Electoral del Estado de México.*

**SEGUNDO.** Se impone al **CIUDADANO HÉCTOR NAVARRETE BENÍTEZ** y a la **COALICIÓN "UNIDOS ES POSIBLE", UNA AMONESTACIÓN**, en términos de lo razonado y considerado en esta resolución."

### III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior determinación, el nueve de enero de dos mil trece, Agustín Barrera Soriano quien se ostenta como representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación.

### IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación de fecha nueve de enero de dos mil trece, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente, correspondiendo al medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el número de expediente **CC-SEG-RA-03/2013**.

De igual manera, en el propio acuerdo de recepción del medio de impugnación se ordenó su publicación en los estrados del edificio que ocupa el Consejo General, por un plazo de setenta y dos horas para su publicidad, sin que se recibiera escrito de tercero interesado; asimismo, la referida autoridad rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

**ESTADO DE MÉXICO.** La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SEG/0203/2013** el trece de enero de dos mil trece, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente **CC-SEG-RA-03/2013**, formado con motivo de la interposición del recurso de apelación por el Partido de la Revolución Democrática.

### RADICACIÓN Y REGISTRO.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil trece, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/3/2013**, designándose por razón de turno como ponente, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de la invocada por la autoridad responsable, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>1</sup>. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup>Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así, se procede a destacar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

"2. Improcedencia. Esta autoridad electoral considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en atención a lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de México establece:  
Artículo 317.- (Se Transcribe)

Cabe destacar que el C. Agustín Barrera Soriano, se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, tanto en su escrito de interposición como en el escrito recursal correspondiente, sin embargo, no acredita dicha personalidad ante este órgano superior de dirección, como enseguida se demuestra.

El artículo 305 fracción I, del Código Comicial Local, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos considerando con tal carácter: a) A los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos que son los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos; en cuyo caso, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y finalmente c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado por escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente.

Atento a lo anterior, en el caso concreto el C. Agustín Barrera Soriano, no cumple con ninguno de los supuestos, establecidos en el precepto legal en cita, toda vez que no se le reconoce la personalidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Consejo General, ni acompaña documento alguno que acredite ser representante del referido instituto político en cualquiera de los supuestos señalados con anterioridad, en consecuencia esta autoridad electoral considera que no se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el recurrente exhibe su nombramiento como representante propietario de la coalición "Unidos es Posible", demostrando con ello, que tiene acreditada tal condición, ante el Consejo General de este instituto, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para que se encuentre legitimado para promover en representación de un Instituto Político distinto a dicha coalición, aun y cuando haya interpuesto o promovido por la citada coalición, además cabe señalar que del escrito de presentación, así como del escrito recursal, no se desprende que tenga como voluntad de promoverlo en nombre de la coalición "Unidos es Posible", ya que como se ha expresado en líneas precedentes se ostenta en ambos documentos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia se solicita a esta autoridad jurisdiccional deseche el presente medio impugnativo, por la causal de improcedencia invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Vista la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, se estima necesario dilucidar algunos aspectos sobre la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, para combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la personería de Agustín Barrera Soriano.

Así, es conveniente destacar que la legitimación se entiende como una condición del sujeto a partir de un supuesto que lo faculta para actuar en el proceso. Por su parte, la personería constituye un atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.

Destacado lo anterior, de los antecedentes del caso se advierte lo siguiente:

De conformidad con los artículos 67 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones por las que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, a diputados y ayuntamientos por los principios de representación proporcional y mayoría relativa. En ese sentido, resulta un hecho conocido que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición para participar en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México en el proceso electoral dos mil doce, dicha coalición se registró ante el Instituto Electoral del Estado con la denominación "Unidos es Posible", mediante acuerdo IEEM/CG/129/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el primero de mayo de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A su vez, según dispone el artículo 71 fracción I, del ordenamiento en cita, los institutos políticos que decidan coaligarse, actuarán como un solo partido y, por tanto, su representación sustituye para todos los efectos a que haya lugar, a la de los partidos políticos coaligados. En este sentido, deben acreditar ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos políticos coaligados. De manera que, según consta en autos del expediente a fojas 14 a 16, en el proceso electoral de dos mil doce, la comisión coordinadora estatal de la Coalición Unidos es Posible, determinó

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

acreditar como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a los ciudadanos Agustín Ángel Barrera Soriano como propietario y Moisés López Valle como suplente.

Por otra parte, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil doce, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la Coalición Comprometidos por el Estado de México, presentó queja a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 83, con cabecera en Tejupilco Estado de México, en contra de la Coalición Unidos es Posible y su candidato a Presidente Municipal, Héctor Navarrete Benítez, por infracción al párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con lo que inició el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave TEJU/CCPEM/CUEP-HNB/223/2012/06.

Los probables infractores, Coalición Unidos es Posible y Héctor Navarrete Benítez fueron debidamente emplazados para que dieran contestación a la queja presentada en su contra, sin que comparecieran al procedimiento, consecuentemente, mediante acuerdo dictado el día quince de julio de dos mil doce, se les tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda instaurada en su contra. Al respecto, cabe destacar que en ese momento la Coalición Unidos es Posible, se encontraba legitimada para comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Además, debe precisarse que el artículo 69 del Código Comicial local dispone lo siguiente:

**Artículo 69.** Si la coalición no postula candidaturas en los términos de este Código, ésta queda sin efectos. Concluido el proceso electoral, se dará por terminada la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De conformidad con la disposición transcrita, una vez concluido el proceso electoral, para la cual se formó la coalición, ésta desaparece.

En ese contexto, es necesario señalar la fecha en que concluyó el proceso electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; así tenemos que, es un hecho notorio que se presentaron diversas

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnaciones contra la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en las elecciones municipales de esta entidad federativa, las cuales fueron resueltas en su totalidad por este órgano jurisdiccional el quince de noviembre de dos mil doce; a su vez, los juicios de revisión constitucional que fueron promovidos en contra de dichas resoluciones, que guardan relación con la elección de los Miembros de Ayuntamientos fueron resueltos en su totalidad por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de diciembre de dos mil doce.

Por otra parte, en contra de las resoluciones dictadas por la referida Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción, se interpusieron diversos recursos de reconsideración que fueron resueltos en definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, por tanto, al no quedar asunto alguno sin resolver finalizó el proceso electoral del Estado de México en esta última fecha.

Esto es, el proceso electoral para la elección de los miembros de los ayuntamientos del Estado de México, concluyó el día diecinueve de diciembre de dos mil doce. Por tanto, es posible concluir que la Coalición Unidos es Posible formada para las elecciones locales de ayuntamientos dos mil doce, concluyó el ya indicado día diecinueve de diciembre del propio año; por ese motivo, en la misma data finalizó la representación que dicha coalición tenía ante los órganos del Instituto Electoral local.

Puntualizado lo anterior, en el presente caso, la resolución que se impugna mediante el presente recurso de apelación, fue aprobada por la responsable el día catorce de diciembre de dos mil doce, fecha en que aún existía legalmente la coalición actora; no obstante ello, la Coalición Unidos es Posible, no ejerció su derecho a impugnar la resolución de mérito.

Por otra parte, resulta indefectible que al extinguirse la coalición "Unidos es Posible", que fue parte en el procedimiento administrativo sancionador cuya resolución se combate, cualquiera de los partidos políticos que la integraron se encuentra legitimado interponer los medios de impugnación correspondientes, en contra de las determinaciones del Instituto Electoral, en virtud de la representación que tenía aquélla; de no ser así, se



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

imposibilitaría a esos organismos políticos ejercer su derecho de defensa, tornando nugatoria la cadena impugnativa.

Acorde a lo expuesto, es dable concluir que el Partido de la Revolución Democrática, sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente TEJU/CCPEM/CUEP-HNB/223/2012, el catorce de diciembre de dos mil doce; sin embargo, el medio de impugnación promovido resulta improcedente por lo siguiente:

La personalidad es un presupuesto procesal fundamental cuyo estudio necesariamente debe realizarse aún de oficio, ya que imperiosamente debe pronunciarse al respecto el órgano resolutor.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 305, del Código Electoral del Estado de México, corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, debiéndose entender con tal carácter, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes cuenten con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, y también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en la normatividad interna del partido. Además, ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, que el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, también se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

Ahora bien, en el presente caso, los supuestos antes precisados no se satisfacen, debido a que Agustín Barrera Soriano no demuestra ser representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ni que los estatutos del indicado partido lo faculten para representar a ese instituto político, de igual manera no exhibe mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Inclusive, como muestran las constancias del expediente, el ciudadano antes referido, no es quien instó para el inicio del respectivo procedimiento sancionador; ante todo ello, carece de personería o capacidad legal para comparecer a juicio en representación del partido actor.

En efecto, si bien Agustín Barrera Soriano, en el escrito mediante el cual promueve el presente recurso se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en las constancias existentes en el expediente no demuestra tal calidad y el documento que acompaña para acreditar su personería únicamente confirma que en su momento fue representante de la desaparecida Coalición Unidos es Posible ante la autoridad antes indicada, coalición que al no existir a la fecha en que se promueve el presente medio de impugnación, evidentemente carece de legitimación para comparecer al procedimiento.

Bajo este análisis, al ser incuestionable que no se satisface el requisito establecido por los artículos 305 fracción I, y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por consiguiente, con fundamento en lo previsto por numeral 317 fracción III; del mismo código comicial, el recurso de apelación promovido por Agustín Barrera Soriano, es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 fracción I, 303, 304, 305, 311 fracción III, 317 fracción III, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

### RESUELVE

**ÚNICO. SE DESECHA** el presente recurso de apelación; por consiguiente, **SE CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **TEJU/CCPEM/CUEP-HNB/223/2012/06.**



Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil trece, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO**

*Raúl Flores Bernal*  
**RAÚL FLORES BERNAL**

**MAGISTRADO**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN** **TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

